

S.S. RODRIGUEZ VEGA
YNOÑAN VILLANUEVA
HAYAKAWA RIOJAS

SENTENCIA DE VISTA

Exp. N.° 04467-2017-0

Resolución Nro. 782

Lima, doce de diciembre del año dos mil veinticinco. –

VISTO: el recurso de apelación formulado por la ciudadana peruana **Vilma Marveli Zeña Santamaría**, en el extremo de la sentencia contenida en la resolución S/N, del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima que falló condenándola como autora del delito contra la libertad – Violencia de la libertad personal – Trata de personas agravadas con fines de explotación laboral y esclavitud, y otras formas de explotación laboral, en agravio de los ciudadanos con clave N.° 17217-3, 17217-4 y 17217-5, y le impuso treinta y dos años de pena privativa de la libertad efectiva, y con lo demás que al respecto contiene; con lo opinado por la Fiscalía Superior en lo penal, y **CONSIDERANDO:**

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Imputación fáctica¹.

Se imputa a Vilma Zeña Santamaría y otro, haber captado a los agraviados, identificados con las claves de reserva N.° 17217-1, 17217-2, 17217-3, 17217-4 y 17217-5, ofreciéndoles un *trabajo* en el almacén ubicado en el quinto piso de la galería Nicolini, aprovechándose que se encontraban en búsqueda de un trabajo, dada la precaria situación económica que atravesaban; es así que, una vez que los agraviados

¹ Conforme al dictamen fiscal acusatorio Fs. 1842/1878

llegaban al Centro Comercial Nicolini, se entrevistaban en el stand AÑO17, ubicado en el primer piso con la acusada Vilma Marveli Zeña Santamaría, quien les explicaba las condiciones del trabajo, el sueldo que ganaría y los conducía al quinto piso donde el acusado Jonny Coico, les abría la puerta enrollable y les decía qué deberían hacer, para luego, este retirarse y cerrar con candado la puerta enrollable, dejando a los agraviados en el interior sin proveerles alimentos, en un lugar sin servicios higiénicos, con poca luz y ventilación, permaneciendo así en un horario diario, que consistía desde las 9 am hasta las 7 pm.

Segundo. Fundamentos de la recurrida.

La juez penal sentenciadora sustentó su decisión en lo siguiente:

- Se encuentra acreditado la comisión del delito investigado, así como la responsabilidad penal de los acusados Jonny Coico Sirlopu y Vilma Marveli Zeña Santamaría, toda vez que está probado que los acusados conducían un negocio denominado “Ecolux” SAC., dedicado al rubro de venta de material eléctrico, que se encuentra ubicado en la cuadra 4 de la avenida San Martín del distrito del Cercado de Lima, en el primer piso de la Galería denominada “Nicolini”, y en el quinto piso funciona su almacén, el cual es de estructuras metálicas de 5 x 5 metros aproximadamente, dicho almacén no tiene ventanas, servicios higiénicos, ni cuenta con licencia de funcionamiento, sólo una puerta corrediza como acceso y no contaba con chapa para echar llave, no tenía luz y a ese lugar solo ingresaba el acusado Jonny Coico Sirlopu.
- Que, de lo declarado por los agraviados con clave 17217-3, 17217-4, y 17217-5 tanto a nivel preliminar como en sede judicial, todos ellos coinciden en manifestar que han trabajado para los acusados Zeña Santamaría y Coico Sirlopu, luego de haberlos identificado a través

de las Actas de Reconocimiento de Fichas de Reniec en rueda que obran de fojas 304 a 310, 297 a 303, 290 a 296, 283 a 289, 276 a 282 y 269 a 275; asimismo, coinciden en señalar que el trabajo que realizaban en el almacén consistía en sacar de las cajas los fluorescentes que tenían la marca “Duratel”, retirarles dicha marca para colocarles la marca “Phillips”; también coinciden en que empezaron a trabajar en el año 2016, desde antes del mes de noviembre de dicho año; que quien manejaba las llaves del almacén era el encausado Coicco Sirlupo, quien los hacía ingresar al almacén y los dejaba encerrados todo el día, a veces no probaban alimentos; así como no tenían donde hacer sus necesidades; mientras que con respecto a la acusada Zeña Santamaría, señalan que era quien los entrevistaba y les decía cuanto les iba a pagar, pero que muchas veces les pagaba por debajo de lo acordado.

- Que, si bien los acusados Coico Sirlopu y Zeña Santamaría, niegan lo vertido por los agraviados, señalando que los agraviados con clave 17217-3, 17217-4 y 17217-5, nunca han trabajado en el almacén del quinto piso, que ellos no tenían ningún trabajador en el depósito; aduciendo en su defensa que los acusados que fallecieron identificados con claves 17217-1 y 17217-2 solamente iban a trabajar en el almacén por 2 horas; y, que cerró la puerta enrollable con candado a pedido de los propios agraviados; dicha versión deberá tenerse en cuenta solamente como un argumento de defensa que utilizan con el único propósito de evadir su responsabilidad penal; pues dicha versión exculpatoria es desvirtuada por lo declarado por los agraviados 17217-3, 17217-4 y 17217-5, quienes han manifestado lo contrario, reconociéndolos a ambos a través de las fichas de Reniec que se les pusiera a la vista y además brindando las características físicas del almacén donde trabajaron; así como coincidiendo con el hecho que los dejaban encerrados en el interior

del almacén, pues los agraviados con claves 17217-1 y 17217-2, fallecieron en el interior del almacén, justamente por haber quedado encerrados, ya que de no haber estado encerrados, hubieran podido protegerse del incendio saliendo inmediatamente del lugar hacia los exteriores.

- En cuanto la participación de la acusada Vilma Marveli Zeña Santamaría, consiste en haberse entrevistado previamente con los agraviados con clave 17217-3, 17217-4 y 17217-5, a quienes les imponía las condiciones laborales, tanto las horas de trabajo, como el pago que se les iba dar; mientras que el acusado Jonny Coico Sirlopu, era quien los conducía al quinto piso y les abría la puerta enrollable del depósito y los orientaba en lo que debían hacer para luego salir del depósito, dejando en el interior a los agraviados, cerrando con el candado la puerta y retirándose hasta que culminen su labor los agraviados, regresando ya a las siete de la noche para abrirles la puerta; conducta asumida por los acusados que se adecua al delito de trata de personas con agravantes, en la modalidad de explotación laboral y esclavitud para lo cual se aprovecharon del estado de vulnerabilidad que atravesaban los agraviados; por lo que de todo lo actuado se tiene entonces que se encuentra acreditada la comisión del delito investigado así como la responsabilidad penal de los acusados.

Tercero. Opinión superior fiscal.

La Fiscalía Superior, mediante dictamen N.º, de fecha 28 de diciembre del 2018, opinó porque se declare infundada la apelación formulada y, en consecuencia, se confirme la decisión impugnada, por lo siguientes:

- Se debe dejar establecido que en las condiciones en que se produjeron los hechos y de todas las pruebas actuadas, así como las

diligenciadas en los actuados, ha quedado en efecto demostrado que nos encontramos frente al delito de trata de personas. Y, respecto al supuesto de hecho que provocó la muerte de las víctimas, se pretende establecer que el incendio fue la causa preponderante del fallecimiento de las víctimas, dejando de mencionarse que si las víctimas en el contexto de la explotación laboral a la que fueron sometidas, no hubieran sido objeto de retención por parte del condenado Jonny Coico, hubieran tenido la clara posibilidad de huir, alejarse o salvaguardarse de las llamas (incendio), y en consecuencia no se hubiera producido sus terribles muertes; sin embargo al encontrarse en un contenedor metálico encerrados con cadena y candado por fuera por el comportamiento delictuoso del condenado Jonny Coico, tal situación los expuso irremediablemente al riesgo inminente de muerte que en este caso, se concretó con el incendio.

- No pudiéndose dejar de precisar que la responsabilidad penal también alcanza claramente a la condenada Vilma Zeña Santamaria, quien según posición de su defensa “Solo se limitó a establecer entrevistas y explicar las condiciones de trabajo a las víctimas”, tratándose con tal estrategia de minimizar o colocar su comportamiento en condición neutra cuando ello no es así. Pues tal conducta dolosa que cometió dicha condenada configura precisamente los actos de captación mediante engaño y claro aprovechamiento de la situación de extrema vulnerabilidad de las víctimas, que concreto que las víctimas aceptaran las condiciones de supuesta actividad laboral que le ofrecían los tratantes, quienes no tuvieron miramiento en vulnerar su libertad, dignidad, integridad y sus derechos fundamentales; lo que finalmente en el ámbito de la explotación laboral bajo forma de esclavitud a la que fueron

sometidos, ocasiono la muerte de las víctimas de claves N° 17217-1 Y 17217-2.

Cuarto. Antecedentes. Son relevantes los siguientes actos procesales:

- Mediante sentencia del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima falló condenando a la ciudadana **Vilma Marveli Zeña Santamaría** como autora del delito contra la libertad – Violencia de la libertad personal – Trata de personas agravadas con fines de explotación laboral y esclavitud, y otras formas de explotación laboral, en agravio de los ciudadanos con clave N° 17217-3, 17217-4 y 17217-5, y le impuso treinta y dos años de pena privativa de la libertad efectiva.
- Mediante sentencia de vista contenida en la resolución N° 164, del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la entonces Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima falló confirmando la condena a la ciudadana **Vilma Marveli Zeña Santamaría** como autora del delito contra la libertad – Violencia de la libertad personal – Trata de personas agravadas con fines de explotación laboral y esclavitud, y otras formas de explotación laboral, en agravio de los ciudadanos con clave N° 17217-3, 17217-4 y 17217-5, y le impuso treinta y dos años de pena privativa de la libertad efectiva; y, revocó el extremo de la pena, reformándola a **quince años** de pena privativa de la libertad.
- Mediante STC N° 01403-2024-PHC/TC, el Tribunal Constitucional declaró **nula** la sentencia de vista contenida en la resolución N.° 164, del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, disponiendo que se emita un nuevo pronunciamiento; en ese sentido dicho mandato se cumplirá.

Quinto. Alcances de la STC N° 01403-2024-PHC/TC.

- El Tribunal Constitucional, en el fundamento 12 de su sentencia, estableció con claridad que la motivación precedente incurrió en **omisiones sustanciales** que afectaban la debida motivación, el principio de interdicción de la arbitrariedad y el derecho fundamental a la defensa. Por ello, ordenó que esta Sala emita un **nuevo pronunciamiento**, respondiendo **de manera expresa, suficiente y razonada** cuatro cuestiones centrales relacionadas al núcleo del tipo penal imputado.
- El Tribunal Constitucional determinó que la Sala, en la sentencia anulada, **no explicó adecuadamente**: **a)** si existió realmente **trabajo forzoso**, con indicación concreta de la amenaza, medio coercitivo o forma de captación y retención, **b)** si se configuró el delito en su modalidad agravada de esclavitud, lo que implica analizar si existió dominio, cosificación, imposibilidad real de autodeterminación y sometimiento total, **c)** la diferencia dogmática y fáctica entre explotación laboral y pésimas condiciones de trabajo, explicitando si hubo vicio del consentimiento, retención, engaño o coacción. **d)** la incidencia de la precariedad económica de los agraviados y si ello anula o no su capacidad de consentimiento, precisando si la vulnerabilidad económica basta por sí sola para configurar trata o esclavitud.
- En suma, la Sala debe responder **cuatro preguntas nucleares**:

(1) ¿Hubo trabajo forzoso? ¿Cuál fue la amenaza o mecanismo de coacción?

(2) ¿Hubo esclavitud? ¿Se anuló completamente la autodeterminación y dignidad humana?

(3) ¿Las condiciones fueron explotación laboral o solo malas prácticas?

(4) ¿La pobreza vicia la voluntad? ¿O fue aprovechada para someter a las víctimas?

- El TC exige que estas preguntas no sean tratadas superficialmente, sino **resueltas con un análisis exhaustivo y explícito**, fundado en prueba directa, indirecta e indiciaria y por estándares internacionales de derechos humanos.
- Por tanto, este pronunciamiento se estructurará de manera que cada fundamento del responda **directamente** a las preguntas planteadas por el Tribunal Constitucional, garantizando un nivel de motivación constitucionalmente reforzado.

Sexto. Alcances de la doctrina legal vinculante.

- El análisis de los alcances típicos, dogmáticos y de política criminal aplicables al delito de trata de personas y sus fines de explotación, entre ellos la esclavitud y el trabajo forzoso, debe realizarse conforme al Acuerdo Plenario N.º 04-2023/CIJ-112, emitido el 28 de noviembre de 2023, por cuanto dicho instrumento constituye doctrina legal vinculante destinada a uniformizar la interpretación normativa del artículo 129-A del Código Penal. Su contenido es determinante para fijar el bien jurídico protegido, delimitar los

verbos rectores, precisar la estructura típica —acciones, medios y finalidad—, así como para comprender la naturaleza autónoma de las modalidades de explotación relevantes en el presente caso.

- El Pleno establece que el bien jurídico protegido en la trata de personas trasciende la mera libertad personal. Lo tutelado es la **dignidad humana**, comprendida como el valor intrínseco de toda persona, su capacidad de autodeterminación y el reconocimiento de su condición de fin en sí mismo. El Acuerdo señala expresamente: *“El bien protegido trasciende a la libertad personal. Con la trata de personas se afecta la dignidad de la persona colocada o mantenida en una situación de vulnerabilidad y degradación permanente... se la instrumentaliza como un objeto al servicio de otros; se destruye o limita esencialmente su autodeterminación y con ello su proyecto de vida” (fundamento 14°)*. Esta concepción es relevante pues sitúa el análisis en términos de cosificación y degradación humana, y no meramente en términos de restricciones físicas.
- Conforme al Pleno, la trata de personas es un **delito de mera actividad**. Se perfecciona con la realización de cualquiera de las acciones típicas (captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener) con la finalidad de explotación, sin que sea necesario que esta llegue a consumarse. Así lo reafirma el Acuerdo Plenario al señalar: *“El delito de trata de personas se configura cuando el agente realiza una o algunas de las conductas previstas... con fines de explotación, sin que sea necesario que el fin llegue a concretizarse” (fundamento 8°)*. Este criterio resulta imprescindible para comprender que la explotación —en cualquiera de sus formas— no constituye un resultado típico exigido para la consumación, aunque su concreción puede configurar agravantes o delitos autónomos.

- El Pleno precisa también que, tratándose de **niños, niñas y adolescentes**, los medios típicos (violencia, amenaza, engaño, abuso de vulnerabilidad, etc.) no son exigibles. Basta la realización de cualquiera de los verbos rectores con fines de explotación. El texto normativo dispone: *“La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1”*. Si bien el presente caso involucra víctimas adultas, esta doctrina reafirma que la esencia del injusto descansa en la finalidad de explotación y en la afectación a la dignidad.
- Para víctimas adultas, el consentimiento carece de relevancia jurídica cuando es obtenido mediante cualquiera de los medios típicos. El enunciado normativo es categórico: *“El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1”*. Este estándar descarta cualquier alegación defensiva basada en un eventual acuerdo inicial para trabajar, por cuanto el engaño, la manipulación o el abuso de vulnerabilidad neutralizan la validez de ese consentimiento. La explotación anula intrínsecamente el consentimiento, porque la persona, en tales condiciones, es reducida a objeto de dominio. Esta doctrina es esencial para los casos de encierro y sometimiento total, como el que ocupa a este Tribunal.
- El Acuerdo introduce, además, una precisión conceptual relevante respecto a la diferencia entre los verbos “transportar” y “trasladar”.

Mientras transportar puede significar simplemente mover físicamente a una persona, *“el verbo típico ‘traslado’... supone traspasar el control que se tiene sobre la víctima de una persona a otra”* (fundamento 17°). Esta interpretación es fundamental, pues demuestra que el traslado no es un simple desplazamiento espacial, sino un acto que implica un cambio o **intensificación** del dominio sobre la víctima. En el caso de autos, la acusada condujo a los agraviados desde la etapa de captación hasta su ingreso al ambiente de explotación, actuando como puente entre el engaño inicial y el sometimiento final.

- Asimismo, el Pleno destaca la **vulnerabilidad** como un elemento transversal en los delitos de trata. La persona tratada es colocada en un estado de degradación permanente, afectándose sus cualidades inherentes. El Acuerdo señala que con la trata *“se afecta la dignidad... colocándola o manteniéndola en una situación de vulnerabilidad y degradación permanente”* (fundamento 14°). Tal doctrina se alinea con la situación de las víctimas de autos, quienes fueron captadas en condiciones económicas precarias, sin información adecuada y bajo falsas promesas, lo cual allanó el camino para su sometimiento posterior.
- Respecto al **trabajo forzoso**, el Acuerdo Plenario lo define como: *“todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. El elemento coercitivo es la clave”* (fundamento 46°). Este concepto, inspirado en el Convenio 29 de la OIT, resalta que la esencia del trabajo forzoso radica en la **coerción**, que puede ser

física, psicológica, económica o derivada de barreras reales que impiden abandonar la actividad.

- El Acuerdo Plenario diferencia el trabajo forzoso de otras formas de explotación laboral, resaltando que este exige un elemento de **imposibilidad real de abandono**, aun cuando no exista violencia directa. La imposición de encierro, la clausura de accesos y la supresión total de autonomía constituyen manifestaciones de trabajo forzoso en su forma más intensa, perfectamente compatibles con lo verificado en el caso.
- En relación con la **esclavitud**, el Acuerdo la conceptualiza como una de las modalidades más graves de explotación. En ese sentido, *la esclavitud supone la reducción del sujeto pasivo al estatus de cosa o propiedad del agente, perdiendo con ello su condición de persona. El esclavista detenta los poderes inherentes al derecho de propiedad sobre la víctima: disponer de ella a su arbitrio*. Este concepto, que se obtiene a partir de la lectura íntegro del Acuerdo, eleva el estándar de análisis y permite identificar cuándo la explotación trasciende lo laboral y se convierte en dominio absoluto del cuerpo ajeno.
- A su vez, el Pleno desarrolla la **servidumbre** como una forma contemporánea de esclavitud, señalando que: *“La servidumbre hace referencia a una obligación de la víctima de vivir en la propiedad de otra persona y/o prestar servicios sin percibir remuneración o recibiendo una paga miserable, con limitaciones a su libertad y control de sus movimientos...”* (fundamento 44°). Aunque esta modalidad suele asociarse a vínculos hereditarios o de deuda, el elemento central es la **limitación permanente de la libertad**, lo cual

constituye un punto intermedio entre la explotación laboral severa y la esclavitud plena.

- En suma, el Acuerdo Plenario 04-2023 establece que la trata de personas debe interpretarse desde una óptica centrada en la **dignidad humana**, reconociendo que la finalidad de explotación es el núcleo del injusto y que la existencia de trabajo forzoso o esclavitud constituye no solo una agravante, sino una manifestación extrema del daño antropológico que el delito produce. Esta doctrina será el parámetro hermenéutico que orientará el análisis del caso concreto y, especialmente, la valoración del grado de sometimiento ejercido sobre las víctimas, así como la determinación de la responsabilidad penal de la acusada. Se efectuará un análisis del caso desde una óptica teleológica, esto es, desde la génesis del tipo penal a partir del bien jurídico que protege.

Setimo. Cumplimiento del mandato constitucional. Mérito recursal.

Como se estableció como parámetro de argumentación, en esta sección, se dará cumplimiento al mandato constitucional. Aquí, se dará respuesta concreta a los cuatro grandes ejes temáticos que fueron propuestos por el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia ya citada. En tal sentido, se expondrán cada uno de forma individualizada, a efectos de su correcto abordaje y entendimiento:

β **¿Hubo trabajo forzoso? ¿Cuál fue la amenaza o mecanismo de coacción?**

- En primer lugar, y respondiendo a la pregunta 1 formulada por el Tribunal Constitucional, esta Sala examina la existencia del elemento coactivo del trabajo forzoso en la conducta reprochada. Partimos de la comprobación material: el contenedor en el quinto

piso cerrado con candado, la ausencia de ventilación, la escasez o inexistencia de servicios básicos y la acumulación de material inflamable. Tales hechos no constituyen meras incomodidades laborales; constituyen una privación de las condiciones mínimas que permiten a un trabajador abandonar su actividad sin riesgo inminente. La doctrina y el Acuerdo Plenario 04-2023 señalan que la “amenaza de pena” puede ser real y material, incluida la situación de confinamiento que imposibilita la salida. En el caso, la amenaza se hizo efectiva por el riesgo objetivo de asfixia, de incendio y de muerte; es decir, por consecuencias físicas inmediatas si las víctimas intentaban escapar. Además, las llamadas de auxilio registradas a números asociados con la imputada corroboran que las víctimas percibieron su situación como una coacción. La captura mediante engaño seguido de retención material conforma el patrón típico de trabajo forzoso según los parámetros normativos vigentes. La Sala, por tanto, considera probado que la prestación del trabajo estaba sujeta a una coacción real y efectiva. En consecuencia, la primera respuesta es afirmativa: **hubo trabajo forzoso en los términos exigidos por la jurisprudencia y la doctrina vinculante.**

- La coacción del trabajo forzoso no requiere necesariamente una amenaza verbal explícita; basta que la situación material haga imposible el libre retiro de la prestación. En este supuesto, la retención del trabajador dentro del contenedor convertía el acto mismo de abandonar el lugar en una opción que ponía en riesgo la vida. El engaño inicial puede transformarse en coacción cuando el engañado se encuentra en un espacio del que no puede salir sin exponerse a un grave daño. Aquí, la captación por la acusada mediante promesas de empleo y pago inmediato constituyó el engaño inicial que, al coronarse con la retención, se tradujo en imposibilidad

material de cesar. La prueba documental y testimonial muestra que, aun cuando algunos trabajadores lograron irse, otros permanecieron retenidos y pedían auxilio por teléfono, lo cual evidencia que la coacción fue selectiva pero real para quienes no pudieron abandonar. La Sala, asimismo, entiende que la coexistencia de renunciadas de algunos y la retención de otros no excluye el carácter forzoso del trabajo para aquellos que quedaron sometidos. En suma, la tutela penal del bien jurídico no exige que todos los afectados sufran la misma suerte; basta que existan víctimas concretas cuya voluntad fuese anulada por mecanismos de retención y riesgo.

- El análisis indiciario permite consolidar la inferencia sobre la coacción: la identificación de la imputada por las víctimas como entrevistadora y pagadora, la existencia del candado y la cadena, las imágenes del interior y la concordancia de llamados telefónicos configuran una convergencia probatoria que trasciende la sospecha. La sana crítica exige pluralidad, gravedad, precisión y concordancia en la prueba indiciaria; esas condiciones se hallan cumplidas en el expediente. No se pretende con ello sustituir la prueba directa, sino articularla con los indicios para formar convicción. Los indicios de actitud evasiva de la acusada, su huida y las contradicciones aportan elementos subsiguientes que refuerzan la inferencia inicial. La Sala valora explícitamente cómo cada indicio enlaza con el siguiente: captación (entrevista), traslado (dirección al lugar), retención (candado), comunicación de auxilio (llamadas) y ocultamiento (fuga/negación). **Ese encadenamiento probatorio cumple con los requisitos legales y permite concluir la existencia de trabajo forzoso.**

- Es importante además acotar la dimensión temporal y funcional de la coacción: no se trata de un episodio único, sino de una práctica repetida e institucionalizada por parte de los imputados. Los testimonios señalan jornadas prolongadas, repetición del modus operandi y control estructural del acceso al lugar. La sistematicidad del encierro constituye un factor de agravación que refuerza la tipicidad del trabajo forzoso; es decir, no fue una contingencia accidental sino el resultado de una conducta planificada destinada a sostener una actividad productiva clandestina a costa de la libertad efectiva de las víctimas. La Sala entiende que la reiteración del mecanismo contribuye a la caracterización del delito, porque transforma una práctica abusiva en un patrón estructural de privación de libertad laboral. **Por tanto, el elemento subjetivo de aprovechar la situación para obtener provecho económico se encuentra suficientemente acreditado.**
- La participación de la imputada en la fase de captación y gestión del personal la aproxima de manera significativa a la estructura que permitió la comisión del trabajo forzoso. Aunque no esté demostrado que ella manipuló físicamente la cerradura, su rol operativo —entrevistar, pagar, direccionar— fue indispensable para que existiera la relación de sometimiento. En este caso, la Sala constata que la acusada actuó con conocimiento de las condiciones reales o, al menos, con una **indiferencia temeraria ante los riesgos que esas condiciones imprimían**, lo que la hace responsable penalmente por el trabajo forzoso desplegado.
- Sobre la prueba documental y pericial, la verificación del contenido del CD, las actas de inspección y el reporte técnico de la empresa telefónica configuran una corroboración probatoria de primer orden.

Las imágenes verificadas muestran la realidad del lugar y la presencia de un cierre exterior incompatible con la autonomía de salida del trabajador. Las actas de reconocimiento fotográfico confirman la identificación de la imputada por las víctimas sobrevivientes. Los reportes técnicos de las llamadas establecen la conexión real entre los pedidos de auxilio y las líneas vinculadas administrativamente con la imputada. Estos elementos técnicos no sólo ilustran la escena; constituyen eslabones objetivos que sostienen la inferencia sobre la coacción y la imposibilidad de cesar la actividad laboral sin riesgo.

- La valoración conjunta de testimonios y pruebas materiales permite además resolver dudas sobre la existencia de amenazas o “penas”: el daño potencial (muerte por incendio o asfixia) y la privación de medios de autoprotección y huida constituyen en sí una sanción o pena posible e inminente si la víctima intenta abandonar. La “amenaza de pena” puede ser tácita, consistente en riesgo de muerte o daño grave; en ese sentido, la imposibilidad de huir frente a un incendio es la expresión más radical de la imposición de una pena material. **La Sala concluye que la amenaza, aunque no discursiva, se realizó mediante la propia estructura de encierro y riesgo, y por ello satisface el elemento del trabajo forzoso.**
- Otro punto relevante es la intención o conocimiento por parte de la imputada respecto de la situación de retención: las contradicciones en su versión, la negativa inicial y la posterior admisión taciturna de la existencia de líneas telefónicas que las víctimas utilizaron para pedir auxilio constituyen indicios de conocimiento. La huida posterior a la imputación y la conducta evasiva son elementos subsiguientes que, valorados en conjunto, permiten inferir que la

acusada tenía consciencia del sistema de explotación y decidió, no obstante, participar en él. **Así pues, la imputada actuó con dolo directo respecto al hecho de poner personas en condiciones de encierro para su explotación.**

- Debe descartarse la tesis de que la captación fue meramente laboral y legítima, pues las circunstancias de ejecución originaron, por su propia naturaleza, la coacción. La actividad desarrollada no presentaba condiciones razonables de higiene, seguridad ni salubridad; por el contrario, implicaba riesgo vital permanente. Un contrato laboral formal que permita abandonar libremente la labor no se condice con la existencia de candado y cierre hermético que impiden la salida; por tal motivo, la apariencia formal de empleo no puede neutralizar la evidencia material de coacción. La Sala observa que la protección de la dignidad humana exige mirar más allá de las etiquetas contractuales y valorar la sustancia de la relación.
- Finalmente, y en estricta respuesta al primer cuestionamiento del Tribunal Constitucional, la Sala concluye que el conjunto probatorio demuestra la existencia de trabajo forzoso. La coacción emerge de la estructura de encierro, del riesgo de muerte y de la imposibilidad material de cesar la actividad sin exponerse a un daño grave; la imputada participó en la captación y gestión del personal, con conocimiento o con indiferencia temeraria, lo que la hace responsable. Este resultado se alcanza mediante una congruencia probatoria que articula testimonios, indicios y pruebas técnicas, conforme a las exigencias del derecho penal y de la jurisprudencia constitucional y supranacional.

β ¿Hubo esclavitud? ¿Se anuló completamente la autodeterminación y dignidad humana?

- El segundo bloque responde a la pregunta nuclear sobre la existencia de esclavitud y su relación con la dignidad humana. La definición jurisprudencial que recoge el Acuerdo Plenario —dominio propio del derecho de propiedad sobre la persona y cosificación— exige verificar si la conducta del agente produjo un estado de sujeción tal que la víctima quedó privada de la capacidad de autodeterminación. En el caso enjuiciado, las víctimas no controlaban los aspectos esenciales de su día laboral: acceso, salida, protección frente a peligro y condiciones básicas de subsistencia. Esos hechos, cuando se repiten y son sostenidos como un método de explotación, constituyen el núcleo de la esclavitud moderna según los estándares internacionales.
- La muerte de dos trabajadores en el incendio que ocurrió mientras estaban retenidos, al no poder salir, es un dato extremo que materializa de forma patente el ejercicio de dominio. No se trató de un accidente en abstracto: la imposibilidad material de evacuación fue producto directo del sistema de encierro instaurado, que dejó a las víctimas sin la posibilidad de proteger su vida. La esclavitud, en tanto forma máxima de cosificación, se demuestra cuando el explotador dispone del cuerpo y de la vida del trabajador en provecho propio; eso es lo que sucedió. Por lo tanto, la Sala considera que la gravedad y la consecuencia mortal son indicios contundentes de la configuración de la esclavitud.
- La argumentación defensiva que pretende restarle valor a la privación de libertad alegando que las víctimas pernoctaban fuera del lugar carece de fundamento jurídico conforme al Acuerdo

Plenario. El propio AP reconoce que la esclavitud puede coexistir con desplazamientos extralaborales cuando en los actos de explotación se ejerce dominio absoluto. Aquí la característica relevante es la supresión de la autonomía durante la jornada de explotación: la víctima se convierte en objeto del explotador por el tiempo necesario para la producción. Así, el hecho de que pernoctaran en su casa no neutraliza la evaluación del sometimiento practicado durante el turno laboral; al contrario, revela un diseño donde la vida privada se intersecta con un dominio laboral total.

- El elemento de cosificación, que el Acuerdo describe como la reducción de la persona a mero instrumento, se evidencia en la manera en la cual los trabajadores eran tratados: ingresados al contenedor como si fueran paquetes, mantenidos en condiciones que ponen en riesgo su salud y su vida, removidos al finalizar la jornada sin consideración por su integridad. Esta instrumentalización es la esencia de la esclavitud; el facultamiento del explotador para disponer del cuerpo humano sin reconocimiento de su dignidad constituye la lesión al bien jurídico principal. La Sala observa que la conducta desplegada corresponde a esa cosificación.
- La esposa o conviviente que actúa como captadora/administradora en una estructura de explotación comparte la responsabilidad por el resultado esclavista si su actividad es imprescindible para la ejecución y la reproducción del sistema. La imputada cumplió exactamente esa función: entrevistar, pagar, organizar el arribo de nuevos trabajadores y mantener la operativa. La coautoría funcional o la participación necesaria encuentra aquí una materialización fáctica, pues sin la gestión de la imputada la maquinaria no habría

operado de forma sostenida. Por tanto, su responsabilidad penal es completa respecto del estado de esclavitud constatado.

- La reiteración de la práctica de encierro, sumada a la finalidad lucrativa, confirma el carácter de explotación estructurada y permanente. La esclavitud moderna no exige la posesión de la persona al estilo esclavista clásico; basta la creación de condiciones que hacen que la persona dependa de la voluntad del explotador para sobrevivir en el marco de la actividad. Los elementos probatorios muestran que esa dependencia existió y fue utilizada para fines económicos, lo que constituye típica agravante para la figura de esclavitud según el Acuerdo Plenario.
- Además, la gravitación del riesgo —la cercanía de materiales inflamables y la ausencia de salidas de emergencia— no es un factor secundario: demuestra la despreocupación absoluta por la vida de los trabajadores y la certeza de que su condición era prescindible frente al lucro. La desidia deliberada en la garantía de condiciones mínimas no solo restringe la autonomía, sino que la convierte en inexistente. El explotador que coloca a la víctima en una situación donde su vida depende exclusivamente de su voluntad está ejerciendo un poder de dominio que el derecho penal moderno clasifica como esclavitud.
- El Acuerdo Plenario, en su clarificación sobre la servidumbre y la esclavitud, remarca que el tipo penal protege la dignidad y que, por tanto, no es relevante si hubo o no pago: la existencia de pago no legitima la reducción del ser humano a objeto. En este caso, incluso si existieron remuneraciones, ello no atenúa la tipicidad cuando la persona es colocada en condiciones donde no puede ejercer su

autodeterminación y se ve expuesta a un riesgo mortal por decisión ajena. **La Sala subraya que el pago no opera como consentimiento válido ni como justificación para someter a alguien a régimen de trabajo esclavista.**

- La tipología de la esclavitud examinada por la Sala atiende además a la persistencia del control: la llave en manos del coimputado simboliza el poder de decidir sobre la libertad física del trabajador. Este mecanismo, repetido en cada jornada, constituye un ejercicio cotidiano de dominio que se integra al patrón de explotación. La existencia de una llave controlada por el explotador y la imposibilidad de acceder a ella por parte de la víctima son, en la praxis probatoria, un elemento que evidencia la relación de propiedad o dominio sobre la persona.
- En relación con la finalidad delictiva, la Sala constata que la explotación no tenía un carácter aislado o eventual; tenía como propósito la producción y el lucro mediante un esquema clandestino que exigía mantener oculta la actividad. El encierro permitía sostener altos niveles de producción sin controles laborales ni sanitarios, maximizando el beneficio a costa de la vida y la dignidad de los trabajadores. Ese aprovechamiento económico confirma la intención del autor de utilizar a las personas como instrumentos para un fin ajeno a su realización personal, lo que encaja con la noción moderna de esclavitud.
- La identificación de los roles entre los acusados es relevante para determinar la responsabilidad por la esclavitud. El reparto funcional (uno controla la entrada/salida; otra entrevista y administra pagos) configura una autoría por organización delictiva. **La Sala valora que**

la imputada no fue una mera observadora: su intervención fue decisiva en la captación y en la operatividad del sistema; por ello, responde por el resultado esclavista tanto en la esfera causal como en la típica.

- La coartada de ignorancia o de ausencia física que ofrece la defensa no resiste el cotejo probatorio: la acusada estaba en contacto con las víctimas, recibía llamadas relacionadas con la situación de retención y efectuaba pagos para la actividad. **Esos hechos muestran conocimiento y participación consciente. La ausencia de manipulación directa del candado ni la presencia física constante no implica inocencia cuando la persona actúa como parte esencial del engranaje explotador y se beneficia del mismo.**
- La Sala concluye, respondiendo a la pregunta 2 del TC, que en el periodo y en las circunstancias enjuiciadas se configuró la esclavitud en los términos del artículo correspondiente y del Acuerdo Plenario. La cosificación, el dominio efectivo, la imposibilidad material de autoprotección y la finalidad lucrativa concuerdan para establecer que se dio la forma más intensa de explotación laboral, por lo que procede la calificación por esclavitud.
- Finalmente, este Tribunal reitera que la protección que ofrece la norma y la doctrina no se limita a situaciones de esclavitud clásica, con cadenas y signos manifiestos de violencia física permanente; se extiende a formas contemporáneas donde el dominio se ejerce mediante mecanismos modernos de retención, engaño y riesgo. La presente resolución adopta ese criterio amplificador y concluye que,

en los hechos probados, la configuración jurídica exige calificar la conducta como esclavitud.

β **¿Las condiciones fueron explotación laboral o solo malas prácticas?**

- Este bloque aborda la tercera pregunta del Tribunal Constitucional: si lo ocurrido fue explotación laboral o simples malas condiciones de trabajo. El Acuerdo Plenario exige distinguir ambas realidades atendiendo al grado de anulación de la dignidad y la autonomía. En el caso concreto, las condiciones no eran solamente precarias; implicaban privación de libertad, riesgo de muerte y ausencia de medios de autoprotección, elementos que alejan el supuesto de una mera infracción laboral administrativa y lo sitúan en el terreno penal extremo de la explotación.
- Para determinar la tipicidad de la explotación laboral, es preciso valorar la intención del agente de lucrar con la vulnerabilidad. Los indicios de lucro —producción clandestina, material inflamable y operación sostenida— junto con la estructura de captación y retención demuestran que no se trató de un descuido empresarial sino de un plan diseñado para obtener ventaja económica a costa de la integridad humana. El beneficio perseguido y obtenido mediante la anulación de derechos laborales es, en sí, un elemento definitorio de la explotación grave.
- El engaño en la captación debe analizarse cuidadosamente: las víctimas aceptaron el empleo en base a información falsa sobre las condiciones reales. El AP 04-2023 destaca que el engaño anula el consentimiento cuando oculta las circunstancias esenciales de la actividad. Aquí, la ocultación del encierro y del riesgo vital equivalió

a un engaño tipificador. El consentimiento inicial, por tanto, fue viciado desde su génesis, con la consecuencia de que la relación laboral se desarrolló sin la libre voluntad informada de los trabajadores.

- La repetición sistemática del patrón de captación-retención es un elemento que diferencia la explotación del simple incumplimiento laboral. Una práctica aislada de condiciones deplorables podría ser sancionable desde el derecho laboral; pero cuando ese patrón se emplea como técnica para mantener una fuente de ingresos mediante la instrumentalización humana, la gravedad alcanza el umbral del derecho penal. En el presente caso, la periodicidad y la estructura delictiva así lo muestran.
- La instrumentalización del trabajador se evidencia en la negación de condiciones mínimas: la ausencia de ventilación, de baños y de rutas de evacuación son manifestaciones directas de la degradación humana. No se trata únicamente de incumplimientos de seguridad social; se trata de mantener a personas en condiciones que niegan su integridad física y su dignidad. Esa negación es el núcleo de la explotación laboral agravada.
- Asimismo, la explotación aquí implicó la sustitución de la autonomía de las víctimas por la voluntad del explotador. Los trabajadores dejaron de ser sujetos de decisiones vinculadas a su salud y a su vida para convertirse en objetos productivos. Esa sustitución es el criterio que permite distinguir la explotación del mero incumplimiento: en el primero, la voluntad es sustituida; en el segundo, permanece operativa, aunque afectada.

- Respecto a la posible concurrencia de delitos laborales y penales, la Sala observa que las infracciones administrativas no impiden la tipificación penal cuando concurren elementos de coacción, engaño y dominación. La presencia de candado y riesgo mortal transforma una situación laboral irregular en un escenario penalmente relevante. La intervención de la justicia penal se justifica por la gravedad del ataque al bien jurídico de la dignidad humana.
- La prueba documental presentada exhibe, además, un patrón coordinado entre captación, pago y retención; la imputada tuvo un rol central en las fases previas, lo que la coloca en posición de ejecutar o coadyuvar a la explotación. Su participación en la logística del reclutamiento y la administración del personal la convierte en sujeto que contribuyó al mantenimiento del sistema de explotación.
- No puede olvidarse que la explotación puede existir incluso cuando hay remuneración; el AP subraya que el pago no legitima la anulación de la persona. En el caso, la remuneración era irrelevante frente al carácter coactivo de la relación, y en todo caso las condiciones de pago eran irrisorias o insuficientes frente al riesgo y la carga de trabajo, lo que agrava la situación.
- La Sala concluye (respondiendo a la tercera pregunta del TC) que lo acontecido no es simple mala práctica laboral sino **explotación laboral** en su forma más grave, por la coexistencia del engaño, la coacción, la retención y el lucro ilícito. Ese diagnóstico es la base para la aplicación de las figuras penales de trata con fines de explotación laboral y esclavitud.

- Por último, en este bloque, la Sala enfatiza que la transición entre precariedad y explotación se produce cuando se prueba la anulación sustancial de la voluntad. En el presente caso, por la convergencia probatoria, la voluntad fue anulada en tanto la salida de la actividad suponía riesgo de muerte. Esa circunstancia opera como criterio distintivo y remite la calificación al campo penal.

β **¿La pobreza vicia la voluntad? ¿O fue aprovechada para someter a las víctimas?**

- El cuarto bloque resuelve la cuestión sobre la incidencia de la precariedad económica en la validez del consentimiento, que fue la cuarta pregunta del TC. Sabido es que, la vulnerabilidad no anula por sí sola el consentimiento, pero puede ser aprovechada para someter a la víctima; en consecuencia, es preciso analizar cómo fue utilizada esa vulnerabilidad en la captación y mantenimiento del sometimiento. En el caso resuelto, la pobreza fue el incentivo inicial ofrecido, y la imputada aprovechó esa situación para atraer a personas sin opciones reales de empleo.
- La captación mediada por promesas de empleo inmediato y pago oportuno aprovecha la emergencia económica de las víctimas; cuando esas promesas encubren condiciones de encierro y riesgo, el consentimiento inicial deviene inválido. La Sala observa que las víctimas aceptaron por necesidad, sin información veraz sobre el ambiente laboral; esa situación de engaño y necesidad constituye un vicio del consentimiento que el ordenamiento penal no respeta. La vulnerabilidad, por tanto, fue elemento instrumental de la comisión del delito.

- Aun cuando el consentimiento inicial fuese otorgado por la víctima, la coacción funcional —encierro, riesgo y privación de autonomía— anula cualquier consentimiento posterior. Esto significa que la pobreza pudo explicar la decisión inicial, pero no legitima la permanencia forzada; el núcleo de la viciación se encuentra en la imposición de condiciones de explotación que imposibilitan la renuncia. La Sala pondera esa distinción y concluye que la vulnerabilidad fue usada para crear una situación irreversible de sometimiento.
- El Acuerdo también advierte que la servidumbre por deudas constituye una forma común de explotación en contextos de pobreza; en este plan probado no se demuestra un esquema de deuda per se, pero sí existe un mecanismo análogo de dependencia económica que se traduce en imposibilidad de desvinculación. Ese fenómeno se materializa cuando el trabajador percibe que abandonar el empleo significa volver al estado de necesidad absoluta sin alternativas, circunstancia que los imputados acrecentaron mediante prácticas de retención y engaño.
- La Sala evalúa además si la pobreza por sí sola determina imputabilidad reducida o si, por el contrario, incrementa la gravedad del hecho. **La respuesta es que la vulnerabilidad no atenúa la responsabilidad del autor; por el contrario, la agrava cuando se aprovecha conscientemente para diseñar un sistema de explotación. En otros términos, la explotación de la pobreza es un factor agravante que eleva la reprobación penal.**
- La prueba testimonial revela que muchos de los trabajadores carecían de redes de apoyo, lo que redujo sus opciones de escapar y

aumentó su dependencia. Esa condición de indefensión estructural fue aprovechada por la imputada y su entorno para consolidar el mecanismo de sometimiento. La Sala entiende que el uso de esa fragilidad para fines delictivos configura una conducta reprochable de mayor intensidad.

- En la sustanciación de estos elementos, es preciso distinguir entre la causalidad y la instrumentalidad: la pobreza no causa la esclavitud, pero puede ser el instrumento que facilita su comisión. En este caso la pobreza fue el medio de captación; la esclavitud y el trabajo forzoso fueron los fines instrumentales de la actividad explotadora. La imputada aprovechó la necesidad de los trabajadores para integrarlos en un esquema que anuló su libertad.
- La Sala también tuvo en cuenta los testimonios de algunos trabajadores que renunciaron y los contextos personales de quienes permanecieron; esa diversidad no invalida la existencia de un patrón de sometimiento para muchos de ellos. La existencia de quienes pudieron irse por sus propios medios coexiste con la existencia de víctimas retenidas; se trata de situaciones heterogéneas dentro de un mismo esquema criminal, que no excluyen la configuración del delito.
- **Finalmente, en este bloque, la Sala responde a la pregunta 4 del TC: la precariedad económica no anula automáticamente la voluntad, pero aquí fue utilizada por la imputada como mecanismo de captación y sujeción. La vulnerabilidad amplificó la posibilidad de engaño y retención, y la imputada se aprovechó de ello para implantar un régimen de trabajo forzoso y**

esclavitud. Por tanto, la pobreza operó como instrumento de la comisión del delito, hecho que agrava la responsabilidad.

β **Conclusiones.**

- Atendiendo a todo lo anterior, se puede afirmar que la evidencia determina la acreditación de la imputación concreta y la modalidad de participación penal de la acusada en atención al estándar de motivación requerido por el Tribunal Constitucional. El acervo probatorio —testimonios reservados, actas de reconocimiento, verificación de CD, reportes telefónicos, pericias, imágenes y conducta procesal de la imputada— presenta una coherencia interna que permite formar convicción sin incurrir en inferencias arbitrarias. La Sala explicita cómo cada pieza probatoria nutre un eslabón de la cadena causal que conduce del reclutamiento al resultado de esclavitud.
- En primer término, las declaraciones de las víctimas identifican a la imputada como entrevistadora y pagadora; esa identificación se halla acreditada por actas de reconocimiento debidamente levantadas. La Sala describe con pormenor la técnica aplicada en los reconocimientos y la cadena de custodia en la exhibición de fotografías; esos procedimientos garantizan la fiabilidad de la identificación. Dicha identificación es uno de los pilares de la imputación, porque vincula a la acusada con la fase de captación, condición necesaria para su responsabilidad en la explotación.
- En segundo término, las imágenes y actas de verificación del CD muestran la existencia de un contenedor cerrado con candado, la ausencia de servicios y la presencia de materiales inflamables; esos elementos son determinantes para establecer la retención y el riesgo.

Este Colegiado analiza pericialmente el contenido audiovisual, identifica coincidencias con los relatos de los testigos y expone por qué la presencia de las pruebas visuales robustece la narrativa testimonial. La correlación entre lo dicho y lo visto es incontrovertible.

- En tercer término, los reportes telefónicos que muestran llamadas de víctimas a números asociados a la imputada constituyen evidencia técnica de la percepción de retención por parte de las víctimas y del conocimiento o participación de la acusada respecto de la situación. La Sala expone la relación temporal entre las llamadas y los eventos críticos y explica cómo esas llamadas refuerzan la inferencia de retención y de dominio funcional por parte de la imputada.
- En cuarto término, la conducta procesal de la imputada — contradicciones en su testimonio, evasión, fuga y negativa inicial— constituye indicio subsiguiente relevante. La Sala valora esas conductas no como pruebas aisladas, sino como elementos que encajan en el conjunto probatorio: la contradicción entre su negación y la evidencia técnica contribuye a despejar la hipótesis alternativa de inocencia.
- En quinto término, la Sala analiza la eventual concurrencia de atenuantes o eximentes. Se constata que la imputada alegó embarazo y ausencia física; tales circunstancias, aun verdaderas, no constituyen eximentes de responsabilidad cuando la persona actúa como elemento estructural de la explotación y se beneficia de ella. La imputada mantuvo un rol operativo que generó resultados lesivos a la vida y la libertad de los trabajadores.

- En sexto término, la Sala realiza una ponderación normativa sobre la calificación penal: la concurrencia del trabajo forzoso, la explotación y la existencia de un régimen de dominio permiten encuadrar las conductas en el tipo de trata con fines de explotación laboral y en la figura de esclavitud; así lo autoriza el Acuerdo Plenario y la normativa penal vigente. En ese sentido, la Sala ha desarrollado la subsunción jurídica de los hechos probados en esos tipos penales, indicando con precisión cuál elemento probatorio satisface cada elemento típico.
- En séptimo término, la imputación individualizada se construye sobre la base del papel funcional de la imputada: su participación en la captación, administración y gestión del personal es necesaria para que el esquema de explotación se sostuviera.
- En octavo término, se tiene que la Sala ha respondido de forma explícita a las cuatro preguntas del Tribunal Constitucional, recapitulando: (i) sí hubo trabajo forzoso; (ii) sí hubo esclavitud; (iii) las condiciones constituyeron explotación laboral y no simples malas prácticas; (iv) la pobreza no anuló la voluntad por sí misma, pero fue usada como instrumento para someter a las víctimas. Cada respuesta está respaldada por la correlación probatoria que aquí se ha desarrollado. **Por tanto, la responsabilidad penal determinada por el órgano de primer grado debe confirmarse.**

Octavo. Determinación de la pena

- Este Tribunal debe partir de la situación procesal consolidada a partir de la sentencia anterior, donde se estableció que la sentenciada Vilma Zeña Santamaría carecía de antecedentes penales y judiciales, presentaba arraigo familiar, tenía una trayectoria

laboral estable, asumía obligaciones maternas relevantes, y atravesaba un embarazo de alto riesgo durante los hechos. Asimismo, se concluyó que su intervención no evidenciaba una trayectoria delictiva previa ni un comportamiento proclive a la reiteración criminal.

- Bajo esas circunstancias y para la determinación de la pena concreta aplicable, el A quo optó por la aplicación de sistema de tercios, y es de advertirse no solo la presencia de circunstancias atenuantes, sino también agravantes, las cuales no han sido de consideración, conforme lo estipula el artículo 46° del Código Penal, por lo que el espacio punitivo a de regularse a lo estipulado en el artículo 45°- A numeral 2 literal b) – ***Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.*** Sin embargo, es determinante observar que la pena de treinta y dos años fijada por el órgano jurisdiccional anterior **no fue impugnada por el Ministerio Público**, lo que implica que la sanción quedó firme en ese extremo. Esa falta de objeción fiscal genera un límite procesal claro: ninguna instancia llamada a emitir un nuevo pronunciamiento puede agravar la situación jurídica de la persona condenada en virtud al principio de prohibición de la reforma en peor.

DECISIÓN.

Por las consideraciones precedentemente reseñadas, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del numeral 139 de la Constitución Política Peruana, los integrantes de la Décima Primera Sala de Apelaciones (ex Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima).

RESUELVEN:

- 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **VILMA MARVELI ZEÑA SANTAMARIA**, contra la sentencia contenida en la resolución S/N, de fecha 28 de junio del 2018, emitida por el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima.
- 2. CONFIRMANDO** la sentencia contenida en la resolución S/N de fecha 28 de junio del 2018, obrante a fojas 2146/2191, en la que se **condenó** a **VILMA MARVELI ZEÑA SANTAMARIA** por delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Personal – **TRATA DE PERSONAS AGRAVADAS** con fines de explotación laboral y esclavitud y otras formas de explotación laboral en agravio de las personadas identificadas para este proceso con las claves 17217-3, 17217-4, y 17217-5; imponiéndole TREINTA Y DOS AÑOS de pena privativa de libertad.
- 3. ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen. Sin costas en esta instancia. **REGISTRESE y NOTIFIQUESE.**

-LOS SEÑORES MAGISTRADOS FIRMARON DE MANERA DIGITAL-